

LEY N. 2220

Modificación de la ley sobre tributación minera

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Modifícase el último párrafo del artículo 4º de la ley No. 2187, sobre tributación minera, en la siguiente forma:

“El oro y la plata contenidos en los productos de fundición, cuya ley de cobre sea superior al ochenta por ciento é inferior al noventa por ciento en el cemento y las matas, pagarán de derechos de exportación como sigue: el oro, los derechos fijados en el inciso B. del artículo 2º de esta ley; y la plata, conforme á la escala establecida en el párrafo 3º de este mismo artículo para la existente en las barras de cobre”.

Artículo 2º — Aclárase el artículo 5º de la citada ley en los términos siguientes

Artículo 5º — Las barras de plomo argentíferas pagarán únicamente por la plata contenida, conforme á la escala que se establece en el párrafo 1º del artículo 3º es decir, un chelín por kilo fino, a partir de la cotización de veintitres y medio peniques la onza Troy standard de 0.925 de ley; y sobre este precio dos y medio peniques más por cada penique de aumento en el valor de

la plata. Este impuesto solo gravará á las barras de plomo que contengan más de dos kilos de plata por tonelada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los ocho días del mes de enero de mil novecientos diez y seis.

C. B. BARRIOS, Presidente del Senado. — F. TUDELA, Presidente de la Cámara de Diputados. — P. Max Medina, Secretario del Senado. — Octavio Alva, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de enero de mil novecientos dieciseis.

JOSÉ PARDO

A. García y Lastres

*[†]
* *